

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13001222100020211015700**

Cartagena de Indias D.T., y C., cinco (05) de noviembre del 2021

**Asunto:** ADMISIÓN DE TUTELA  
**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**Accionante:** YAMIL ALBERTO SANJUAN MACHACON  
**Accionado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

**ASUNTO:**

Se resuelve la admisibilidad de la acción de tutela presentada por YAMIL ALBERTO SANJUAN MACHACON, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de confianza legítima y seguridad jurídica e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Motiva al accionante la interposición de la presente acción, la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en tanto afirma que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bolívar, dentro de la Convocatoria No. 4 para conformar los registros de elegibles para cargos de empleados carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés Islas, luego de expedir dos resoluciones para la provisión del cargo de citador para el Juzgado Municipal de Morales Bolívar, le informa que no se puede acceder al referido cargo por estar en carrera administrativa, desconociendo la accionada que se trata de una etapa prelucida y en firme, y de manera impositiva lo obliga a la escogencia de opción a sede en los Juzgados de San Andrés Islas a los cuales no puede acceder por tener requisitos especiales.

En razón de lo anterior solicita como Medida Provisional, se suspenda la posesión de los cargos de citadores en los juzgados ofertados mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, que dio inicio a la Convocatoria No. 4 para conformar los registros de elegibles para cargos de empleados carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés Islas, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES:**

***Sobre la medida provisional solicitada***

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13001222100020211015700**

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

*"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:*

*"El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de Las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples,*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13001222100020211015700**

ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.<sup>1</sup>

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

Sobre este último aspecto, se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o, por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable."

Ahora bien, en relación con la configuración del perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

*"La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución".<sup>2</sup>*  
(subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 086 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 081 de 2013.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13001222100020211015700**

Bajo este contexto jurisprudencial, para el Despacho no resulta evidente la presencia de un perjuicio irremediable, inminente o grave que deba protegerse de manera urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional como la de ordenar la suspensión de la posesión de los cargos de citadores en los Juzgados ofertados mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, que dio inicio a la Convocatoria No. 4 para conformar los registros de elegibles para cargos de empleados carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés Islas.

En ese sentido, el Despacho no evidencia que el accionante se encuentre frente la configuración de un perjuicio irremediable que amerite de manera urgente decidir desde este momento un asunto que debe resolverse de fondo en la sentencia, bajo la condición de que se determine la procedencia de la acción, más aún, cuando ni siquiera en el escrito de tutela se menciona que sobre los derechos fundamentales invocados se cierne un perjuicio irremediable.

Bajo las consideraciones expuestas, se denegará la solicitud de suspensión de la posesión de los cargos de citadores en los Juzgados ofertados mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, que dio inicio a la Convocatoria No. 4 para conformar los registros de elegibles para cargos de empleados carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena y San Andrés Islas, advirtiéndose desde ya, que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que en caso de que la misma sea procedente y de verificarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se dispondrá la efectiva protección de los mismos.

Ahora bien, analizada la solicitud de tutela, observa esta Sala que ésta cumple con las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá; además de asistirle competencia para proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 333 de 2021, que textualmente consigna:

*“Artículo 1: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

Radicado No. 13001222100020211015700

(...)

**6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”**

Así mismo se procederá a las vinculaciones y requerimientos a que haya lugar, de conformidad con los supuestos fácticos expuestos en el escrito tutelar y el anexo probatorio adjunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por YAMIL ALBERTO SANJUAN MACHACON, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR– UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de confianza legítima y seguridad jurídica e igualdad

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional en los términos solicitados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR– UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, para que en el término de un (01) día contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, rinda un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela, así mismo aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Del mismo modo se le solicita remitir el formato de opción de sedes que diligenció el tutelante, que relacione las vacantes vigentes para el cargo de Citador de Juzgado Municipal de todo el Distrito de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo N°CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017.

**CUARTO: ORDENAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLIVAR– UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para que en sus respectivas páginas web, incluyendo la página web de la Rama en el link donde se lleva el curso del trámite del referido concurso, publique el presente auto admisorio y de esa manera se informe de la presente acción de tutela a los concursantes de la Convocatoria No. 4, quienes se inscribieron para el cargo de Citadores de Juzgado Municipal Código 260409, con el propósito de que en calidad de terceros



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Radicado No. 13001222100020211015700**

interesados, si así lo desean, puedan intervenir dentro del término de un (01) día, siguiente a esta publicación, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: VINCULAR** en el trámite de la presente acción Constitucional al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES a fin de que informen desde cuando está provisto el cargo en carrera de notificador de ese Despacho.

**SEXTO: TENGASE** como pruebas los documentos anexados a la acción

**SÉPTIMO:** Notificar a las partes por el término más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente